

ESTATUTO. EJERCICIO TRANSITORIO DE CARGO SUPERIOR. SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. ADICIONAL POR GRADO. SUPUESTOS.

Se continuará percibiendo el Adicional por Grado sólo cuando el nivel escalafonario correspondiente al cargo asignado transitoriamente sea igual al nivel de revista propio del agente.

Buenos Aires, 15 de abril de 2004

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. — Tramita por las presentes actuaciones la solicitud de revisión deducida por el agente ..., de la Liquidación de Haberes correspondientes a su designación transitoria en el cargo de Jefe de Departamento de Compras y Patrimonio (Nivel B Grado 0), de la Dirección de Patrimonio y Suministros de la Dirección General de Administración del Organismo consignado en el epígrafe, efectuada por Decreto N° 1034/03 obrante a fs. 2/4, quien con anterioridad a la designación mencionada se desempeñaba en el Nivel C grado 7.

El reclamante funda su pedido en la Resolución N° 925/2002 de la ex Secretaría de Turismo y Deporte, dictada en cumplimiento del Dictamen N° 890/02 de la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos de origen que tomó como referencia el Dictamen N° 2101/95 de la ex Dirección General de Servicio Civil.

La Dirección de Recursos Humanos y Organización, señaló a fs. 10 por Registro N° 102/04, que la Resolución N° 925/02 invocada por el reclamante se refiere a un reemplazo, en tanto que en su caso se trata del ejercicio de un cargo en el que fue designado transitoriamente por descongelamiento de vacante, entendiéndose en principio correctos los conceptos tenidos en cuenta en la liquidación.

La Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos de origen se expidió por Dictamen N° 260 del 22/03/04, coincidiendo con su preopinante en que ambos casos no resultan asimilables; requiriendo luego la intervención de esta Dependencia.

II. — Sobre el particular, cabe aclarar que por Dictamen ex DNSC N° 2101/95 tomado como referencia por la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos de origen en su Dictamen N° 890/02 según lo manifestado por el solicitante a fs. 1, se analizó el cálculo del adicional por subrogancia, haciendo mención detallada del Artículo 65 del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) consignando con relación al Adicional por Grado lo siguiente: "...1) El adicional por grado responde a características personales de cada agente, razón por la cual no debe ser computado el grado que posee el titular del cargo a subrogar. No obstante hay que considerar que si el agente subroga un cargo de **igual** nivel escalafonario que el de revista, va a continuar percibiendo el importe correspondiente al grado alcanzado, pues si él fuera titular de ese cargo también lo percibiría." (el resaltado no pertenece al original).

Conforme el citado Dictamen, el Adicional por Grado se liquida cuando se subroga un cargo de igual Nivel escalafonario o a raíz de una designación transitoria en un cargo del mismo Nivel escalafonario; pero cuando se subroga un cargo de Nivel superior o se trata, como en el presente, de una designación transitoria en un nivel superior al normal de revista, el citado beneficio deja de percibirse.

Por consiguiente, se entiende que el agente continuará percibiendo el adicional en cuestión, sólo cuando el nivel escalafonario correspondiente al cargo asignado transitoriamente sea igual al nivel de revista propio del agente, no pudiendo percibirse, por ende, en aquellos casos como en el presente en que el nivel transitorio sea distinto al de su cargo normal en el cual goza de estabilidad.

Con relación a lo expresado por la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos de origen en cuanto a que el agente al ser designado transitoriamente accede al Nivel superior sin

estabilidad pero retiene la adquirida, comprendiendo ello una remuneración normal, regular, habitual y permanente de su nivel escalafonario anterior, se señala que la remuneración que se percibe en el Nivel "B" Grado 0 es superior a aquella que corresponde al Nivel "C" Grado 7, por lo tanto, los derechos adquiridos por el agente no han sido alterados.

De este modo, el caso que se analiza, encuadra en lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 68 del Anexo I del Decreto N° 993/91 T.O. 1995, no pudiendo el agente al acceder a otro nivel continuar percibiendo el Adicional por Grado de su nivel escalafonario anterior.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señala que en materia de evaluación de desempeño y promoción de grado resultará aplicable en la especie el criterio adoptado por esta Subsecretaría de la Gestión Pública mediante Dictamen ONEP N° 2602/03, cuya copia en mérito a la brevedad se adjunta, y en virtud del cual en el subexámine, una eventual promoción de grado se hará efectiva sobre el Nivel C del agente ... De producirse la promoción al Grado 8 del Nivel C, en tanto su monto sí es superior al Nivel B Grado 0 transitorio, corresponderá atender la diferencia entre ambos (nueve Unidades Retributivas) mediante el "Suplemento por cambio de situación escalafonaria", según lo normado por el Artículo 1°, inciso b) del Decreto N° 5592/68.

III. — Por las razones expuestas, se concluye:

a) No procede liquidar el Grado 7 del Nivel C al agente ..., mientras se desempeñe en el cargo superior en el que fue designado transitoriamente por el Decreto N° 1034/03;

b) Corresponderá realizar su evaluación de desempeño, conforme lo determinado por esta Subsecretaría de la Gestión Pública mediante Dictamen ONEP N° 2602/03 (B.O. 15/10/03).

c) De promoverse al Grado 8 del Nivel C mientras se desempeña el aludido cargo transitorio la diferencia con el Nivel B Grado 0 será liquidada de conformidad con los extremos precedentemente expuestos.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 079/2004 — SECRETARÍA DE TURISMO — PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 1073/2004